

RESOLUCIÓN No. 01915

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 2789 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2789 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., identificada con Nit. 830.024.284-1, como propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso y formulándoles los siguientes cargos:

“Cargo Primero: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, sin contar con registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.

Cargo Segundo: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, iluminado tipo caja de luz, ubicada en la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, violando presuntamente con esta conducta, el literal C, del Artículo 5 del Decreto 959/2000.

RESOLUCIÓN No. 01915

Cargo Tercero: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, sin respetar la restricción de que sólo podría existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo literal a) del artículo 7 del Decreto 959/2000.

Cargo Cuarto: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, sin respetar la restricción de que no está permitido colocar avisos que estén pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 8 literal c) del Decreto 959/2000”.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 a CLARA CECILIA URREGO MARTIN, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., el 9 de abril de 2010.

Que estando dentro del término señalado, la señora CLARA CECILIA URREGO MARTIN, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., mediante radicado 2010ER21709 del 23 de abril de 2010, presenta escrito de descargos en el cual hace una relación de los hechos oponiéndose a la Resolución 2789 del 19 de marzo de 2009 por no estar ajustada a la realidad, toda vez que en diciembre de 2008 la sociedad INVERSIONES YANG hizo entrega del inmueble de la calle 72 No. 9-29 a su arrendador, para lo cual adjunta registro fotográfico en el cual se evidencia que la sociedad que representa no explota comercialmente el inmueble, como también manifiesta que la sociedad fue demanda por ALBERTO GOMEZ CADENA en Acción Popular proceso cuyo conocimiento está en cabeza del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá al cual fueron citados la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente, actuación judicial que culminó exonerando a la sociedad INVERSIONES YANG de cualquier culpabilidad relacionada con el aviso y que a la fecha la sociedad no está ejerciendo ninguna actividad comercial en el inmueble

RESOLUCIÓN No. 01915

de la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, concluye su escrito solicitando se exonere de los cargos formulados a la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., ordenando el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2012-942, se puede constatar que mediante Resolución No. 2789 del 19 de marzo de 2009 se formuló pliego de cargos a la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., como presunta infractora de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en cuyo texto se lee:

“Que mediante solicitud radicada bajo el número 2007ER6945 de 12-02-07 se solicitó Concepto Técnico para la Acción Popular No. 04-00218 de Alberto Gómez Cadena contra Inversiones Yang Ltda.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el 05/03/07 al predio ubicado en la calle 72 No. 9-29, localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual ubicada en fachada de establecimiento de comercio.

Que en desarrollo de la visita se encontró un Elemento de Publicidad Exterior tipo aviso de una cara o exposición que anuncia “KODAK DIGITAL”, ubicado en la fachada del establecimiento comercial.”.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del mismo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984 aplicable al presente proceso, en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

RESOLUCIÓN No. 01915

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Honorable Consejo de Estado sobre la institución de la caducidad, mediante sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 de la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, frente al hecho puntual en el tiempo y el trascurso del mismo por más de tres (3) años a hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, consideró lo siguiente:

(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...).”

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una

RESOLUCIÓN No. 01915

única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., propietaria del elemento publicitario tipo aviso, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el 5 de marzo de 2007 con la cual emitiendo el concepto técnico 2529 del 15 de marzo de 2007.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones,

RESOLUCIÓN No. 01915

licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso sancionatorio de que trata el expediente SDA-08-2012-942, iniciado con la Resolución No. 2789 del 19 de marzo de 2009 y con la que se formuló cargos a la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., identificada con Nit. 830.024.284-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Calle 72 No. 9-29 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el presente proceso, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a CLARA CECILIA URREGO MARTIN, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., o quien haga su veces en la Calle 24 No. 75-04 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 01915

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2012-942

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

María Teresa Santacruz Eraso	C.C: 10323975 22	T.P: 180925	CPS: CONTRAT O 212 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/07/2012

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 01915

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P: CPS:

FECHA 11/10/2013
EJECUCION: